

- 43 -
- punto 739 -

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.

Juez Ponente: Dr. Marco Rodríguez Ruiz.

Causa No. 24100-2010-0018

Quito, martes 26 de enero del 2021 las 09h34

Vistos:

Una vez que se ha cumplido el término de cuarenta y ocho horas, otorgado a fin de que los sujetos de la relación procesal se pronuncien sobre el pedido de aclaración de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2020, las 11h03, solicitado por los procesados Galo Vinicio Yagual Villalta, Jorge Vicente Merchán Magallanes, Eduardo Claudio Alvia Carvajal y Antonio Ernesto Flores Medina; al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

1.1. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso; lo cual, guarda consonancia con el derecho a la defensa prescrito en el artículo 76.7.m ibídem, que entre otras garantías, consagra el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su artículo 652.1 plasma dentro de las reglas generales de impugnación que: *"1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (...)".*

De la lectura aislada de la disposición legal en comento, tenemos que dicho cuerpo normativo dentro de su estructura procesal, no

contempla taxativamente el pedido de aclaración como recurso; sin embargo, las normas procesales deben interpretarse en su contexto integral, tal es así que lo dicho, nos traslada a observar el texto de la Disposición General Primera del COIP, que señala: *"En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral"*.

En atención a lo expuesto, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, el 22 de mayo de 2016, en su Disposición Reformatoria Primera, sostiene: *"En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos."*

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución signada con el No. 04-2016, en su parte resolutive establece que *"En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio en materia oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso en que se encuentra actualmente en sustanciación (...)"*.

En consecuencia, el COGEP es aplicable como norma supletoria en materia penal, toda vez que derogó al Código de Procedimiento Civil, y en su parte pertinente establece: *"Art. 250.- (...) La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la*

- 44 -
= Cuanto y Costas

impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (...)"; lo que guarda concordancia con el artículo 253 ibídem, que señala: *"La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."*

De conformidad con lo manifestado y en estricta observancia del derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, la normativa legal del COGEP, que permite interposición de recursos horizontales de autos definitivos y su correspondiente tramitación, resulta aplicable al proceso penal acusatorio que rige nuestro sistema punitivo; en consecuencia, se colige que en la especie es totalmente válido aclarar un auto definitivo o sentencia dictado por el juzgador cuando éste no se encuentre ejecutoriado, ya que dicho recurso constituye una alternativa válida para enmendar los errores en que pueda incurrir una autoridad judicial en ejercicio de sus competencias.

- 1.2.** Así las cosas, en el caso *sub iudice*, los impugnantes solicitan aclaración de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2020, las 11h03, y pretenden argumentar su pedido con el siguiente alegato:

"1.- (...) solicitamos ACLARAR su sentencia (...) indicando que el proceso se ha incoado por el delito tipificado y sancionado en el numeral 4 del artículo 257 del C.P.

2.- (...) Que se dignen ACLARAR su sentencia en el sentido de que si consideran que la misma conducta se subsume en el artículo 285 del COIP, por que no declaran la prescripción del delito acorde al principio de favorabilidad contenido en el numeral del artículo 5 del COIP en virtud de que todos los derechos y garantías establecidos en la constitución, son de inmediata y directa aplicación; pero en contrario sensu Usías atropellando nuestros derechos constitucionales acogen lo más desfavorable de ambos tipos penales, perjudicándome al considerar que es la conducta actualmente vigente de

enriquecimiento ilícito y que no prescribe porque se inició como peculado.

3.- (...) Dígnese ACLARAR su sentencia, en el sentido de que indique en qué parte del proceso consta nuestra supuesta influencia en otro funcionario para obtener un acto favorable.

4.- (...) Que se dignen ACLARAR su sentencia en el sentido de que cómo consideran que está debidamente motivada la sentencia de la Sala de Santa Elena, porque ha ofrecido razones suficientes en respaldo de su conclusión; cuando el requisito constitucional de motivación exige mucho más que razones que respalden una conclusión, sino que en la sentencia se explique el porqué del razonamiento judicial con criterios idóneos para ser comunicados.

5.- (...) les solicitamos que ACLAREN su sentencia indicando cuál es o cuales son las expresas disposiciones legales en contra de las cuales permitimos que se confiera los contratos.

6.- Que se dignen aclarar su sentencia de casación, explicitando de qué manera indica expresa la sentencia de Mayoría del Tribunal de Apelaciones de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que nosotros nos aprovechamos del cargo para hacer la concesión, cómo actuó cada uno de los sentenciados para que ello ocurra." (sic)

De los términos expuestos, se evidencia que los encartados arguyen una supuesta falta de claridad, por una parte, respecto de los motivos por los cuales este Tribunal de cierre no declaró la prescripción de la acción en el presente proceso, y por otro lado, de aspectos relativos a la conducta que se tiene por probada por el ad quem; sin embargo, se evidencia que los argumentos vertidos por los censores, están encaminados exclusivamente a que este Tribunal modifique el fondo de la resolución; toda vez que, cuestionan la manera en que se analizaron los diferentes petitorios y cargos casacionales, a partir de lo cual, se devela su mera inconformidad con lo resuelto en el fallo impugnado, desnaturalizando el remedio horizontal de aclaración propuesto.

Por lo demás, la decisión objeto de impugnación, es lo suficientemente clara y motivada; en su texto, no existen frases oscuras, ambiguas ni indeterminadas. En consecuencia, se niegan por improcedentes los pedimentos de aclaración planteados por los procesados Galo Vinicio Yagual Villalta, Jorge

Vicente Merchán Magallanes, Eduardo Claudio Alvia Carvajal y
Antonio Ernesto Flores Medina.

-LB-
-Secretaría y Corte-

Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Marco Rodríguez Ruiz
JUEZ NACIONAL PONENTE

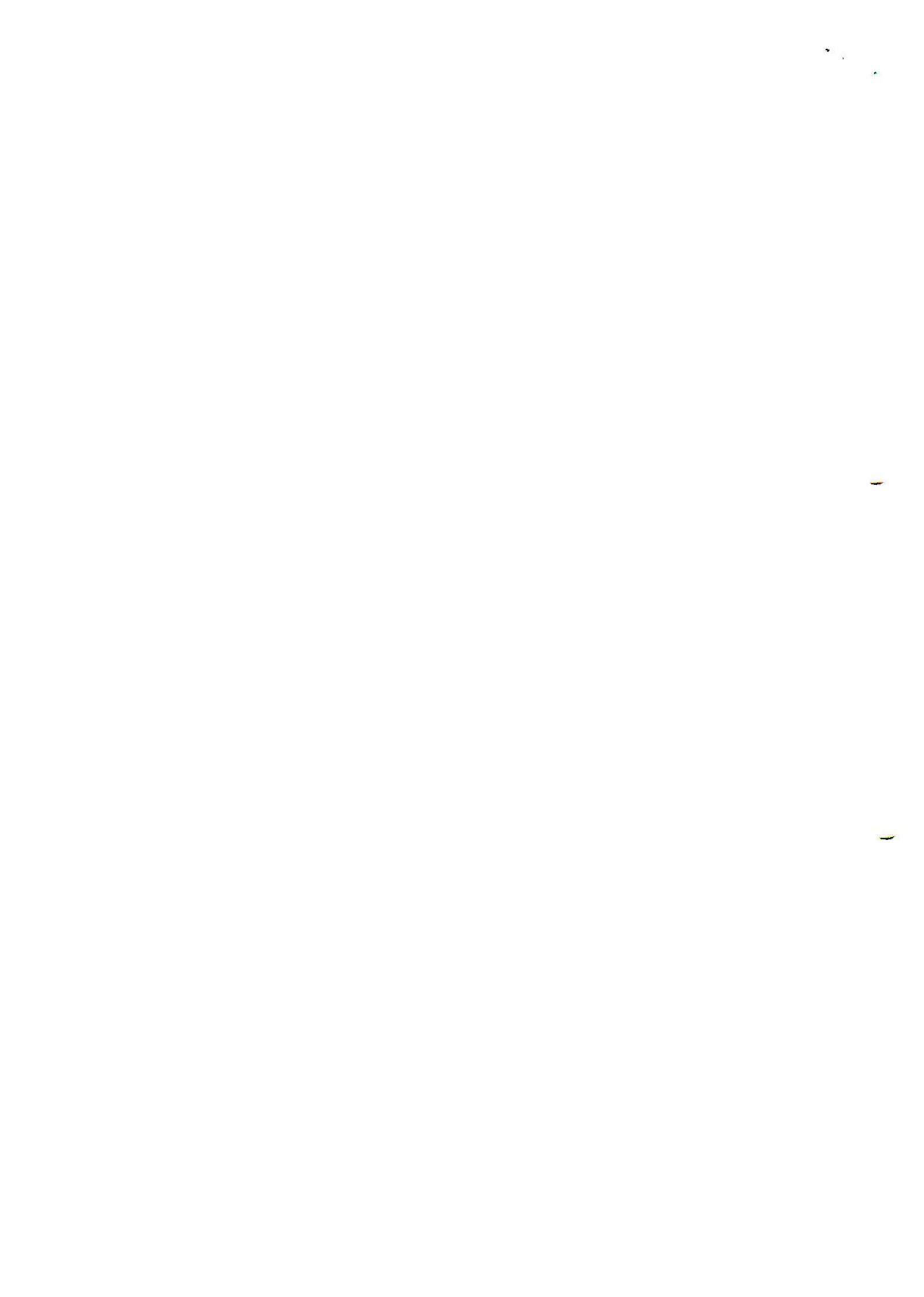
Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZA NACIONAL

Dr. Iván León Rodríguez
JUEZ NACIONAL (E)

Certifico.-

JESSICA BURBANO
Abg. Jessica Burbano Piedra
SECRETARIA REL





FUNCIÓN JUDICIAL



141268413-DPE

- 46 -
veinte y seis -

En Quito, martes veinte y seis de enero del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 940; FISCALIA PROVINCIAL DE SANTA ELENA DAVID SANCHEZ G. en la casilla No. 1207 y correo electrónico patymoran13@hotmail.com, audienciasstaelena@fiscalia.gob.ec, aguinagaa@fiscalia.gob.ec, brionese@fiscalia.gob.ec, fpstaelena@fiscalia.gob.ec. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5387 y correo electrónico febolem@hotmail.com; en la casilla No. 5711 y correo electrónico gmedina.ec@gmail.com, gmedina@defensoria.gob.ec, dalvarado@defensoria.gob.ec, congomesa@hotmail.com, cmontalvo@defensoria.gob.ec, gjordan@defensoria.gob.ec; GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS en el correo electrónico raelvillao@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912605177 del Dr./Ab. VILLAO BORBOR RAÚL ELÍAS; JORGE VICENTE MERCHAN MAGALLANES en el correo electrónico jorgemerchan1@hotmail.com, febolem@hotmail.com. ANTONIO ERNESTO FLORES MEDINA Y EDUARDO CLAUDIO ALVIA CARVAJAL, GALO VINICIO YAGUAL VILLALTA en la casilla No. 1370 y correo electrónico gloisahg@hotmail.com. Certifico:

JESSICA GABRIELA BURBANO PIEDRA
SECRETARIA RELATORA



